

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que resulte pertinente en relación con el incidente de desacato del fallo de tutela proferido dentro de la presente actuación a favor de **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS**.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho judicial, mediante fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2022, decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS** y en consecuencia ordenó a **CAPITAL SALUD E. P. S. – S.**:

(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **CAPITAL SALUD E. P. S.- S.**, o a quien haga sus veces que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre los insumos médicos denominado: “**EVARIN CREMA PIEL SECA, FARMA D X 2000, PREDISINONA TABLETA X 50 MG, CLOBELAC EMULSIÓN, HIDRA SKIN BODY CREMA HUMECTANTE Y BUDESONIDA CREMA**”, de acuerdo a la prescripción médica.

(...)

Dicha determinación fue objeto de impugnación por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, sin embargo, el día 23 de febrero de 2022, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, confirmó el fallo proferido por este Despacho.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE**

Mediante escrito allegado al Despacho el día 22 de febrero de 2022, la señora **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS** presentó incidente de desacato al fallo de tutela antes referido, señalando que **CAPITAL SALUD E. P. S. - S** no ha dado cumplimiento a la determinación

adoptada por esta Judicatura, ello debido a que no le habían entregado los insumos médicos “FARMA D X 2000, EUCERIN CREMA HIDRATANTE, HIDRA SKIN BODY CREMA HUMECTANTE Y BUDESONIDA CREMA” los cuales fueron los que se ordenaron entregar en el fallo de tutela.

Por lo anterior, solicita al Juzgado se disponga lo pertinente para que la entidad accionada de cumplimiento al fallo de tutela de manera inmediata, esto atendiendo a que dichos insumos se hacen necesarios para que pueda tener una mejor calidad de vida.

### TRAMITE DE LA SOLICITUD

1. Con auto del 24 de febrero hogaño, esta Judicatura, admitió el incidente de desacato propuesto y como consecuencia ordenó correr traslado del escrito al Gerente General y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E. P. S. - S.**, de conformidad con lo establecido en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela.

2. El día 6 de marzo de 2023, se recibió respuesta por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, en donde indicaban que los medicamentos “Eucerin Crema Piel Seca Pote 450 ml e Hydraskin Body Hidratante 280 ml” fueron entregados a la accionante el día 16 de noviembre de 2022, para lo cual allegaron los correspondientes soportes de entrega donde está la firma de la accionante. Así mismo, refirieron que respecto del medicamento “Budesinina Crema Dérmica al 0.1%”, fue tramitado bajo anticipo 3035-22 – contacto 1007225575082 y que adjuntaron soporte donde la usuaria reclamó el certificado del anticipo y autorización y que la IPS farmacia institucional realizaría la entrega.

3. El día 14 de marzo hogaño, el secretario del Despacho dejó constancia indicando que entabló comunicación vía telefónica con la accionante, quien le manifestó que desde el mes de octubre del año 2022 no ha recibido los medicamentos que señaló en el incidente de desacato, por lo cual, solicita se requiera nuevamente a la EPS

4. Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se ordenó requerir por segunda oportunidad en trámite previo al Dr. José Dionisio Vargas en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD E. P. S. - S.**, esto para que informaran sobre la entrega del medicamento “Budesinina Crema Dérmica al 0.1%”, debido a que señalaron en su respuesta que allegaban el soporte que había recibido la actora, sin embargo, el mismo no obraba en su contestación.

5. El día 21 de marzo se recibió nueva respuesta por parte de la entidad accionada, en donde informaron que el medicamento “Budesinina Crema Dérmica al 0.1%”, fue debidamente autorizado y a su vez se ordenó la entrega del mismo al domicilio reportado por accionante esto es la Calle 24 B # 25 – 87 en la ciudad de Bogotá, sin embargo, informan que el domiciliario dejó constancia que al arribar a la dirección reportada, le informaron que la actora no vive allí y que niegan conocerla, razón por la cual procede a realizar la devolución del medicamento, mismo que reposa en la oficina jurídica de la entidad. Así mismo, solicitaron al Despacho requerir a la demandante, esto para que se acercara a las oficinas de **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, ubicadas

en la Carrera 16 # 40<sup>a</sup> – 45, ello para que le fuera entregado el medicamento antes descrito. Finalmente solicitaron archivar el presente trámite incidental.

6. El 24 de marzo de 2023, el secretario del Despacho dejó constancia indicando que sostuvo llamada telefónica con la señora **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS**, a quien le informó lo dicho por la entidad accionada, ante lo cual la misma señaló ella no estuvo en su vivienda por varios días, esto en atención a que tuvo una atención quirúrgica, no obstante, se le indicó que debía comparecer a la oficina jurídica de la entidad para reclamar el medicamento “Budesinina Crema Dérmica al 0.1%”.

7. El día 31 de marzo, nuevamente el secretario del Juzgado deja constancia señalando que sostuvo llamada telefónica con la señora **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS**, quien manifestó que aún no le han realizado entrega de los medicamentos requeridos en su escrito incidental, ante lo cual le solicitó le indicara si ya había acudido ante la entidad accionada para reclamar el insumo “Budesina Crema Dérmica al 0.1%”, mismo que fuera autorizado, a lo que la accionante refirió que no había acudido pero que procedería a ir en el transcurso del día o de la semana siguiente.

8. El día 18 de abril, la secretaria del Juzgado deja constancia de llamada telefónica, en donde indica que realizó llamada telefónica al abonado: 3014386268 dialogando con el Doctor Fernando Carvajal León – Defensor Público, quien fue la persona que le colaboró con la acción de tutela a la Sra. **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS**, a fin de determinar si había entablado comunicación con la mencionada, teniendo en cuenta que no se ha acercado a las instalaciones del Despacho para determinar lo concerniente al incidente de desacato; a lo que manifestó que la ciudadana lo llamó el día 17 de abril de 2023 sobre las 7:00 a.m., manifestándole se acercara a las instalaciones de la defensoría del pueblo, pero transcurrido el día, la ciudadana no se acercó. Así mismo refirió que la accionante no cuenta con número de celular y que generalmente llama de teléfonos públicos, solicitando al Despacho se le dé un plazo para poderla ubicar y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

9. Con auto del 20 de abril de los cursantes, el Despacho ordenó negar la solicitud de archivo del trámite incidental, ello en atención a que la entidad accionada no había realizado pronunciamiento alguno respecto de la entrega de los medicamentos: “Farma D X 2000 Capsulas, Clovelac Emulsión y Vitamina D 25 Hidroxi”, mismos que fueron solicitados en el escrito incidental, así mismo, se les solicitó se indicara si la accionante ya había acudido ante sus instalaciones con la finalidad de reclamar el medicamento “Budesina Crema Dérmica al 0.1%”. Por lo anterior, se ordenó requerir por tercera oportunidad al Dr. José Dionisio Vargas en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD E. P. S. - S.** esto conforme a lo previsto en el Art. 27 del decreto 2591 de 1991.

10. El día 24 de abril de 2023, la secretaria del Juzgado deja nueva constancia de llamada telefónica, en donde informa que se comunicó con la accionante quien informó que a la fecha la entidad accionada no le ha realizado entrega de ninguno de los insumos médicos requeridos en su escrito incidental, agregando que el día 23 de abril estuvo hospitalizada por el servicio de urgencias y que el día de la llamada telefónica se había acercado a la EPS-S al igual que hace varias semanas consecutivas y no le entregan nada, a sabiendas que es urgente debido a su

patología, más aún cuando tuvo que acudir a urgencias debido a la resequedad de su piel, siendo ahora su diagnóstico más crítico. Agregó igualmente que la respuesta de la Entidad una vez se acerca a reclamar los insumos, es que como no se especifica hasta cuando se los deben suministrar, entonces no los entregan, a lo que ella les indica que es de uso continuo pero la EPS-S no quiere interpretar esa situación. Finalmente, aportó como número telefónico de contacto el 3125437185, manifestando que esa línea de celular es de una ciudadana de nombre María, con quien se le puede dejar cualquier razón.

11. Mediante auto del 4 de mayo hogaño, el Juzgado procedió a dar apertura formal al incidente de desacato conforme a lo previsto en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, para lo cual requirió nuevamente al Dr. José Dionisio Vargas en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD E. P. S. - S.**

12. Con auto del 11 de mayo de los cursantes, el Despacho ordenó dispuso abrir a práctica de pruebas, por consiguiente, se ordenó escuchar en diligencia declaración juramentada al Dr. José Dionisio Vargas en su calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá y al Dr. Marlon Yesid Rodríguez Quintero, apoderado en materia de tutelas de la entidad accionada, para lo cual se les citó para el día 18 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

13. El día 11 de mayo de 2023, el secretario del Juzgado deja constancia indicando que entabló comunicación vía telefónica con la señora **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS** - accionante-, a quien se le informó que el día 18 de mayo hogaño a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se realizaría diligencia de declaración juramentada, ante lo cual la misma manifestó que asistiría a la diligencia en las instalaciones del Juzgado ubicado en el Complejo Judicial de Paloquemao.

14. El día 18 de mayo de 2023, , se celebró diligencia de declaración juramentada, a la cual asistieron la Dra. Xuxy Angélica Guevara, en calidad de apoderada de **CAPITAL SALUD E. P. S. – S.** y la Dra. Sandra Carolina Silva Puerto, en calidad de Subdirectora Sucursal Bogotá y encargada de cumplimiento a los fallos de tutela de **CAPITAL SALUD E. P. S. – S.** En trámite de la diligencia, el señor Juez le indagó a la apoderada sobre las gestiones realizadas por la entidad respecto del cumplimiento del fallo de tutela, ante lo cual manifestó que las cremas que se reportan en la formula médica aportada por la accionante son cosméticas y que las mismas se le entregan únicamente por la orden judicial dada por este Despacho, así mismo que una vez conocida la orden médica solicitaron varias cotizaciones, sin embargo, informa que con la señora **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS** tienen varios problemas a la hora de contactarla, pues la misma carece de números de teléfono y que las direcciones reportadas en el incidente de desacato y en la EPS no corresponden a la misma, razón por la cual informa que no ha sido posible una comunicación con la actora.

Adicionalmente, señala que las cremas estuvieron disponibles para entrega en dos oportunidades, en la primera de ellas señala que la misma accionante acudió hasta audifarma y reclamo las cremas denominadas “Eucerin Crema Piel Seca Pote 450 ml e Hydraskin Body Hidratante 280 ml”, a su vez que los otros dos insumos estaban en cotización y se le pidió a la demandante volver a regresar. Informa a su vez que en otro Juzgado contaban con otro incidente

de desacato por parte de la accionante, en donde ella sacó a relucir la falta de entrega de las dos cremas restantes, ante lo cual señala que le indicaron que eso no era resorte de dicho Despacho, sin embargo le indicaron que debía de acudir ante la oficinas de **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, ubicadas en la Carrera 16 # 40ª – 45, ello para que le fuera entregado los medicamentos.

Así mismo, refirió que una vez se conoció el presente trámite incidental, en donde la actora aportó una nueva dirección de notificación, procedieron a remitir los insumos médicos mediante un domiciliario, sin embargo, advirtió que los mismos no pudieron ser entregados porque en la dirección aportada no conocían a la usuaria, razón por la cual en dicha oficina jurídica cuentan con los dos medicamentos restantes para su entrega, mismos que la señora **GLORIA LUCÍA SANCHEZ PLAZAS** puede reclamar preguntando por la apoderada en la Carrera 16 # 40ª – 45.

Finalmente, el señor Juez indicó que en efecto el Despacho también ha tenido múltiples inconvenientes en la comunicación con la demandante, ello en el sentido que el Juzgado solo se puede comunicar con ella cuando la misma concurre al Juzgado o llama a los empleados vía telefónica, sin embargo, los números aportados no son de la usuaria y resulta difícil tener una comunicación fluida con la usuaria, así mismo, advirtió que no observa incumplimiento por parte de la entidad accionada, razón por la cual señaló que se procedería a emitir decisión de fondo con el material probatorio aportado.

15. El día 18 de mayo de 2023, sobre el medio día, hizo presencia en las instalaciones del Despacho la señora GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS, quien informó que no pudo acudir a la diligencia de declaración juramentada, así mismo, se le informó que la entrega de los medicamentos que no le han sido posible entregar, ha sido porque la misma no ha acudido ante las oficinas de **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, ubicadas en la Carrera 16 # 40ª – 45, en donde debería preguntar por la Dra. Xuxy Angélica Guevara, en calidad de apoderada de la entidad, quien procedería a realizarle la entrega de los insumos médicos faltantes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Inicialmente se tiene que mediante fallo del 18 de enero de 2022, este Juzgado decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS**, ordenando a la entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. - S**, que *“suministre los insumos médicos denominado: “EVARIN CREMA PIEL SECA, FARMA D X 2000, PREDISINONA TABLETA X 50 MG, CLOBELAC EMULSIÓN, HIDRA SKIN BODY CREMA HUMECTANTE Y BUDESONIDA CREMA”, de acuerdo a la prescripción médica.”*

Ahora bien, en trámite del incidente de desacato, esta Judicatura ha logrado percatarse que la entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, si ha desplegado todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida, pues el día 6 de marzo de 2023, aportaron al Despacho copia de dos formatos de entrega de medicamentos los cuales son:

(Respecto del medicamento Eucerin PH5 Crema Intensiva)

**FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS**

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización **76458513**  
del cliente **41415537 - GLORIA LUCIA SANCHEZ PLAZAS**

C.A.F.: SAN CRISTOBAL BOGOTA - BOGOTA Generado: 16:00:58  
 Cliente: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO (BOGOTA)  
 Entidad: CAPITAL SALUD Subcuenta: NO POS SUBSIDIADO  
 Formula: A22 35082  
 Paciente: 41415537 - GLORIA LUCIA SANCHEZ PLAZAS Fecha de: 10/11/22  
 Médico: ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ Valor Cobro: 0  
 Digitador: JENNYFFER CORREA VELASQUEZ NAP: 76458513  
 Código Mipres: 20221027262001947862

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
C20132544	EUCERIN PH5 CREMA INTENSIVA CREMA /450 ML	1	1	0	2	---	JENNYFFER	N

**Novedades**

#	Comercial	Tipo de Novedad	Cantidad / Descripción	Fecha
1	1301290	Pendiente Generado	1	10/11/22
2	1301290	Pendiente Entregado	1	16/11/22

"Por medio de la presente nos permitimos informarle que AUDIFARMA S.A. en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 sobre protección de datos personales comunica que la información que ustedes han suministrado será utilizada solo para fines estipulados en la Política de tratamiento de datos Personales. Respetando sus datos personales y en atención al cumplimiento del régimen integral de protección de datos, solicitamos su autorización para continuar con el Tratamiento de sus datos personales para las finalidades que se describieron, y que podrán ser también consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales"

Firma de quien recibe  
 Documento de identidad

*Gloria Sanchez*  
 41415537



Huella, por imposibilidad de firma

Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

(Respecto del medicamento Eucerin PH5 Crema Intensiva)

**FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS**

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización **76458513**  
del cliente **41415537 - GLORIA LUCIA SANCHEZ PLAZAS**

C.A.F.: SAN CRISTOBAL BOGOTA - BOGOTA Generado: 16:00:58  
 Cliente: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO (BOGOTA)  
 Entidad: CAPITAL SALUD Subcuenta: NO POS SUBSIDIADO  
 Formula: A22 35082  
 Paciente: 41415537 - GLORIA LUCIA SANCHEZ PLAZAS Fecha de: 10/11/22  
 Médico: ZORAIDA TORREGROZA FERNANDEZ Valor Cobro: 0  
 Digitador: JENNYFFER CORREA VELASQUEZ NAP: 76458513  
 Código Mipres: 20221027262001947862

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
C20132544	EUCERIN PH5 CREMA INTENSIVA CREMA /450 ML	1	1	0	2	---	JENNYFFER	N

**Novedades**

#	Comercial	Tipo de Novedad	Cantidad / Descripción	Fecha
1	1301290	Pendiente Generado	1	10/11/22
2	1301290	Pendiente Entregado	1	16/11/22

"Por medio de la presente nos permitimos informarle que AUDIFARMA S.A. en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 sobre protección de datos personales comunica que la información que ustedes han suministrado será utilizada solo para fines estipulados en la Política de tratamiento de datos Personales. Respetando sus datos personales y en atención al cumplimiento del régimen integral de protección de datos, solicitamos su autorización para continuar con el Tratamiento de sus datos personales para las finalidades que se describieron, y que podrán ser también consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales"

Firma de quien recibe  
 Documento de identidad

*Gloria Sanchez*  
 41415537

Huella, por imposibilidad de firma

Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Visto lo anterior, puede concluir en efecto que dichos medicamentos si fueron reclamados por la misma usuaria el día 16 de noviembre de 2022, es decir fecha posterior a la que se emitió la formula médica, razón por la cual se concluye que estos dos insumos si fueron recibidos por la demandante.

De otra parte y respecto de los insumos médicos denominados “Budesina Crema Dérmica al 0.1% y Farma DX 2000”, ha sido la misma entidad accionante quien ha señalado que los mismos no han sido posible entregar toda vez que en la dirección aportada por la usuaria en el trámite incidental, esto es Calle 24 B # 25 – 87, no conocen a la misma y por lo tanto no ha sido posible dejar dichos insumos, razón por la cual los mismos pueden ser reclamados en las oficinas de **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, ubicadas en la Carrera 16 # 40ª – 45, en donde debería preguntar por la Dra. Xuxy Angélica Guevara, en calidad de apoderada de la entidad, quien procedería a realizarle la entrega de los insumos médicos faltantes.

De otra parte, se tiene que la Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*(...). El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que cumplan su sentencia” (subrayas fueras del texto).*

*Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir, podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior y con el material probatorio allegado al Juzgado, estima el Juzgado que carece de objeto sancionar por incumplimiento al fallo de tutela a la entidad **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**, pues conforme a lo anteriormente manifestado, la entidad accionada ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela proferido por esta Judicatura, así mismo, debe advertírsele a la usuaria que las ordenes médicas con las que ella cuenta deben ser renovadas de manera periódica por su médico tratante, pues es el mismo quien se encuentra capacitado para señalar si su patología ha cambiado o empeorado y por tal motivo será quien indique si debe continuar aplicándose los medicamentos que fueron objeto del fallo de tutela o por el contrario modificará la orden médica, razón por la cual no es de recibo que la misma siempre indique que su aplicación deber ser permanente, pues de ser así, debe contar con las ordenes médicas debidamente actualizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

<sup>1</sup> Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de desacato promovido por **GLORIA LUCÍA SÁNCHEZ PLAZAS**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S. - S**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordenará el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la presente decisión a las partes intervinientes.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive-like shape, positioned above the printed name of the judge.

**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**

**Juez**